

SEGUROS COLECTIVOS DE CONVENIO

En la actualidad, y dentro de las actuaciones encaminadas a mejorar voluntariamente las prestaciones de la seguridad social, la mayoría de los convenios colectivos recogen el pacto de contratación de un seguro para los trabajadores, lo que comúnmente se denomina “seguro de convenio”.

No existe un patrón regular de cara a su aplicación, y así tanto empresa como entidad aseguradora deberán considerar lo reflejado en el artículo que recoja esta mejora en el convenio colectivo de aplicación. Aún así, existen una serie de puntos que necesariamente habrá de mencionar; son los siguientes:

- **Trabajadores afectados:** la evolución de esta mejora voluntaria ha hecho que la tendencia general sea la aplicación sobre todos los trabajadores que en cada momento se encuentren dados de alta en la empresa mientras el seguro colectivo tenga vigencia, independientemente de su relación contractual (indefinidos, eventuales, prácticas, etc.) y su situación (personal en activo, situación de incapacidad temporal ó ejercicio de cargo público o sindical).
- **Capital asegurado:** en este apartado las cantidades varían según éstas se hayan pactado en la negociación colectiva, así como dependiendo del riesgo asegurado. El coste puede tener un tope máximo por trabajador, de cara a no suponer un gasto excesivo para el obligado a su concierto.
- **Actualizaciones:** el convenio colectivo puede recoger la actualización para los sucesivos años en que éste se encuentre en vigor, bien a través del establecimiento de cantidades prefijadas o en función de un porcentaje determinado u otro variable y ajustado a la realidad de cada periodo, por ejemplo, el IPC.
- **Cobertura de contingencias:** al igual que en el caso de los trabajadores afectados, la tendencia general es ampliar la cobertura el máximo posible. A las comunes de muerte se han ido sumando las de incapacidad permanente total ó absoluta e incluso las derivadas de aspectos no laborales.
- **Obligados al pago:** existen todas las posibilidades posibles dentro del marco de las relaciones laborales, siendo exclusivamente cargo del empresario o de manera compartida con los trabajadores que deberán establecer un fondo común de cara a la cobertura de esta contingencia. Igualmente, existen convenios colectivos que recogen la alternativa a su incumplimiento, estableciendo que el empresario, cuando sea el obligado al concierto del seguro colectivo y no procediese a concertar la póliza, se convertirá en autoasegurador de su trabajador en las condiciones reflejadas en el convenio colectivo.

Además de todo lo anteriormente expuesto, es conveniente subrayar la diferencia entre este seguro de convenio colectivo y otros elementos que pudieran confundirse con él como la colaboración de las mutuas profesionales o la prevención de riesgos laborales, siendo elementos independientes dentro del mundo de las relaciones laborales.

En el momento en que se establece por convenio colectivo la obligatoriedad de concertar un seguro colectivo (reflejado en la mayoría de los convenios), se convierte en un derecho-obligación más en la relación laboral y su incumplimiento conllevará, independientemente de consecuencias reflejadas en el propio artículo del convenio, un incumplimiento sancionable por la autoridad legal competente, por lo que es muy importante por parte de la empresa el acudir y valorar las distintas ofertas de las entidades aseguradoras que mejor se ajusten a las necesidades establecidas en el convenio y proceder a su contratación de cara a estar cubierto ante posibles contingencias.